Ley Nº 5194, que establece un Registro Especial para los profesionales que reciban igualas y para los dominicanos que trabajen con extranjeros en el país. G. O. Nº8395, del 26 de agosto de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

NUMERO 5194.

Art. 1.—Los profesionales que presten sus servicios mediante el pago de una remuneración a base del sistema llamado de igualas, haya mediado o no contrato por escrito, e incluyendo a los asesores, consultores o empleados técnicos o jurídicos permanentes que estén igualados a base de un sueldo fijo o por casos o consulta determinados, están en la obligación de solicitar la inscripción de sus nombres y los de las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, con quienes hayan contratado, en un registro especial que llevará al efecto la Secretaría de Estado de Justicia, dentro de los quince días siguientes a la contratación, con enunciación sumaria de los datos esenciales de la misma.

Art. 2.— La misma obligación de inscripción tendrán los dominicanos que acepten un cargo o empleo remunerado y permanente, en el territorio nacional, de una Embajada o Consulado, o de una corporación, empresa, institución, sociedad o persona extranjeras.

Art. 3.— La inscripción se diligenciará por medio de una solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Estado de Justicia, a la cual se le adherirá un sello de Rentas Internas del valor de RD$2.00 (dos pesos oro), anexándosele copia del contrato suscrito entre las partes.

Art. 4.— Para los efectos del artículo 2 de esta Ley, se consideran entidades extranjeras las constituídas conforme a leyes extranjeras, las que tengan su asiento social en el extranjero, o las que se encuentren controladas de algún modo por accionistas extranjeros.

Art. 5.— La violación de las disposiciones anteriores se castigará en multa de RD$10.00 (diez pesos oro) a RD$-500.00 (quinientos pesos oro), o prisión de diez días a un mes, o ambas penas a la vez. En caso de reincidencia, la pena será del doble de la indicada anteriormente.

Art. 6.— Los juzgados de paz son competentes para conocer y juzgar las violaciones a la presente ley.

Art. 7.— Se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente ley, a las personas obligadas a solicitar la inscripción a que se refiere el artículo primero para que cumplan con dicho precepto legal.

Art. 8.— Quedan derogadas la Ley Nº 4454, de fecha 12 de mayo de 1956 y la Nº 5184, del 31 de julio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*